

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley **14129**

Art. 1º

Modifíquese el artículo 2º de la Ley 10.499, el que quedará redac-
tado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2º: (Conf. Ley 12.631): en relación al tema a que hace refe-
rencia el artículo 1º, el Ministerio de Salud deberá:

- a) Posibilitar el diagnóstico precoz, detección y tratamiento de la celiakia, facilitando el acceso a los estudios necesarios a tal fin, e incluyendo el análisis de anticuerpos antigliadina, endomisales y transglutaminasa.
- b) Establecer en forma inequívoca la denominación y características de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.
- c) Establecer la metodología analítica más adecuada para la certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.
- d) Confeccionar un Registro Provincial de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos, informando periódicamente sobre la actualización de los listados de alimentos libres de gluten.
- e) Fiscalizar los productos alimenticios comercializados con la identificación de aptos para el consumo por enfermos celíacos.
- f) Llevar un Registro Provincial de los pacientes celíacos.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

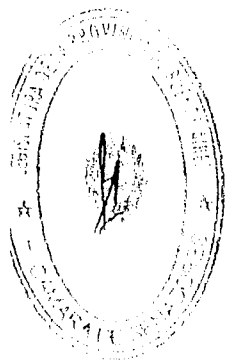
g) Promover la investigación básica y clínica en el diagnóstico, tratamiento, patogenia de la enfermedad celíaca y en el desarrollo de nuevas metodologías para la certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.

h) Promover la formación de profesionales de la Salud en el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca.

i) Promover la difusión e información a la comunidad de todo lo referente a la enfermedad y la coordinación de toda actividad sobre dicha problemática.

j) Instruir a los laboratorios farmacéuticos a advertir, en los envases de los medicamentos de uso frecuente para patologías generales, sobre aquellos que puedan tener efectos adversos en pacientes celíacos.

k) Instrumentar actividades de capacitación de los pacientes celíacos y su grupo familiar en la autoproductión y elaboración de alimentos aptos para su consumo."



ARTICULO 2º: Modifíquese el artículo 3º de la Ley 10.499, el que quedará redactado de la siguiente manera:

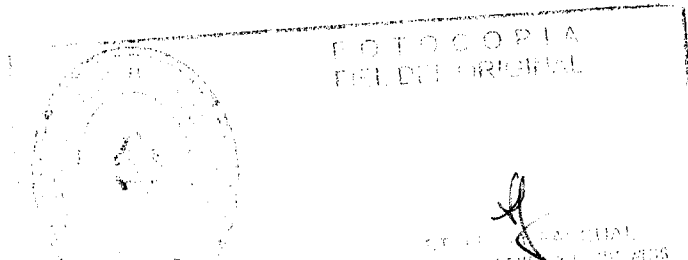
"ARTICULO 3º: En estos lugares de jurisdicción provincial (Institutos de Menores, Cárceles, Internados, etc.) la Provincia proveerá permanentemente los alimentos adecuados para el consumo de los enfermos celíacos. Asimismo garantizará la oferta en comedores escolares de todos los niveles educativos de dietas sin gluten, y para el caso en que el alumno celíaco lleve su propia comida, los centros educativos deberán contar con la infraestructura necesaria para su adecuada conservación."

ARTICULO 3º: Sustituyase el artículo 5º de la Ley 10.499 por el siguiente:

"ARTICULO 5º. Los establecimientos de venta al público, de autoservicios, bufetes, o bares de las estaciones de servicios, terminales de ómnibus y trenes en que se comercialicen o se sirvan alimentos deberán contar con un stock de provisión mínima aptos para las personas celíacas."

ARTICULO 4º: Incorpórese como artículo 6º de la Ley 10.499, el siguiente:

"ARTICULO 6º: Se establece para todas las empresas o industrias en las cuales se produzcan alimentos libres de Trigo, Avena, Cebada y Centeno, la obligatoriedad de identificar los mismos como tal con la sigla SIN FACC."



Se establece un régimen con beneficios impositivos, como incentivo, para toda aquella empresa e industria que fabrique alimentos libres de gluten. Estos incentivos serán aplicados exclusivamente sobre los productos que sean debidamente certificados por laboratorio oficial y rotulados."

ARTICULO 5º: Incorpórese como artículo 7º de la Ley 10.499, el siguiente:

"ARTICULO 7º: Aquellos comercios y empresas que no den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º anteriores, se les impondrá una multa y en casos de incumplimientos reiterados, se dispondrá la clausura de hasta cinco (5) días del establecimiento o empresa comercial."

ARTICULO 6º: Incorpórese como artículo 8º de la Ley 10.499, el siguiente:

"ARTICULO 8º: Incorpórese en el Sistema Público de Salud como patología la enfermedad celíaca a todas las prestaciones efectuadas por las obras sociales y por las empresas de medicina prepaga con la cobertura total sin coseguro alguno."

ARTICULO 7º: Incorpórese como artículo 9º de la Ley 10.499, el siguiente:

"ARTICULO 9º: A través del Ministerio correspondiente promuévase la inserción en la currícula educativa de información acerca de la enfermedad celíaca, de sus cuidados y los requerimientos dietéticos."

ARTICULO 8º: Incorpórese como artículo 10º de la Ley 10.499, el siguiente:

"ARTICULO 10º: El Ministerio de Salud, en coordinación con los Ministerios de Desarrollo Humano y la Dirección General de Cultura y Educación, establecerá líneas de apoyo económico a las familias de bajo recursos en cuyos senos familiares y a su cargo existan enfermos con patología celíaca."

ARTICULO 9º: Incorpórese como artículo 11º de la Ley 10.499, el siguiente:

"ARTICULO 11º: El Estado Provincial adoptará las medidas pertinentes para promover la reglamentación de la venta de alimentos para celíacos, disponiendo su exhibición y conservación en estantes o góndolas absolutamente separados del resto, para evitar la contaminación producida por la rotura de los envoltorios y así garantizar que estén libres de gluten."

ARTICULO 10º: Incorpórese como artículo 12º de la Ley 10.499, el siguiente:

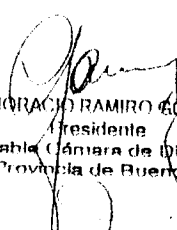
FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. ASQUAL
JEFE DEPTO. LEYES Y CONVENIOS

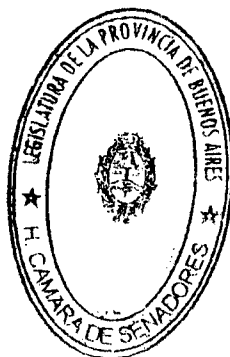
"ARTICULO 12º: Todos los gastos demandados por la presente Ley, serán atendidos con recursos del Presupuesto General de Erogaciones y Cálculos de Recursos de la Administración Provincial de la Provincia de Buenos Aires."

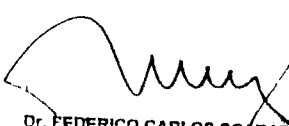
ARTICULO 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

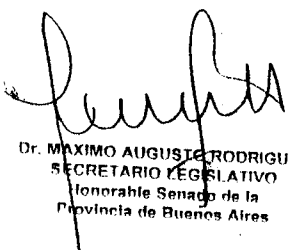
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil diez.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

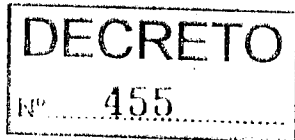


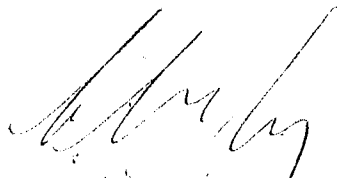

Dr. FEDERICO CARLOS SCARABINO
VICEPRESIDENTE 1º en ejercicio de la
Presidencia del Honorable Senado de
la Provincia de Buenos Aires

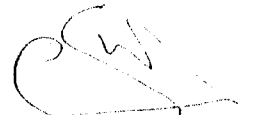

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 10 MAY 2010

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y boletín
oficial y archívese.




LIC. ALBERTO PÉREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS


DANIEL QUIROGA SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CIENTO VEINTINUEVE (14.129)


Dr. PABLO CUCCHETTI
Subsecretario Legal y Técnico
Provincia de Buenos Aires

